República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente Nº 2020-00434

Con base a lo normado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Adecúe la pretensión 2, respecto del cobro de la cláusula penal, teniendo en cuenta las máximas previstas en la Ley, según el artículo 1601 del Código Civil, aclarando que la cláusula penal en el contrato se pactó con base a los cánones de arrendamiento y no por el término de los 12 meses del contrato, amén que así lo impone la norma en cita.

2.- Proceda a dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***." (Énfasis añadido), en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la demandada JALID ENRIQUE DÍAZ RUEDA.

Respecto de los demás demandados debe recordar que no es suficiente la simple manifestación de desconocimiento allí referida, por lo que adicional de lo anterior, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el primer inciso, art. 6 del Decreto 806 de 2020[1] en concordancia con el art. 82 C. G. del P.

3.- Excluya del acápite de anexos los enunciados en los numerales 2 y 4, como quiera que no fueron aportados en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

Como tampoco fue allegado escrito de medidas cautelares, excluya del acápite de anexos el enunciado en el numeral 5.

[1] "*...La demanda* ***indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes****, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*" Énfasis añadido.

4.- Ante la inexistencia de anterior documento, allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio, en su defecto deberá procede de conformidad de manera física. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

5.- Infórmese donde reposa el documento original del título valor.

6.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567)

7.- El escrito subsanatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**
**Juez**

*Amb* 29/07/20

**Firmado Por:**

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3616a9cdf1b827f61a90b932e396e7907ae0d904e37d0cee3657397e8f2ae51**
Documento generado en 04/08/2020 11:58:02 a.m.